

Interlocutorio: 505
Proceso: Ejecutivo Singular (menor c.)
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Ramón de Jesús García García
Radicado: 2020-00118-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderada judicial BANCOLOMBIA S.A. instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo de menor cuantía en frente de RAMÓN DE JESÚS GARCÍA GARCÍA, mayor de edad y domiciliado en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), libró la orden de pago implorada por la parte demandante con relación al Pagaré sin número suscrito el 2 de noviembre de 2018 (folio 10 fte.).

Por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$120.069.351) por concepto de saldo de capital vencido el 14 de septiembre de 2020.

- ✓ Por los intereses de mora correspondiente al capital a la tasa máxima legal * permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 5 de septiembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.
- ✓ Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$1.381.504) por concepto de capital, correspondiente a la cuota que venció el 15 de julio de 2020, pactada en el pagaré No. 58381004747.
- ✓ Por los intereses de mora sobre el capital adeudado desde el 16 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.
- ✓ Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.915.950), por concepto de capital correspondiente a la cuota que venció el 16 de febrero de 2020, pactada en el pagaré sin número (folio 13) suscrita y no pagada.
- ✓ Por los intereses de mora sobre el capital adeudado desde el 17 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.

En razón a que el mandamiento de pago no pudo ser notificado al demandado ante el desconocimiento de su real dirección, se surtieron los lineamientos del artículo 293 de CGP; por lo cual, a través del auto del 25/11/2022 se ordenó el emplazamiento, cuya publicación se hizo efectivamente el 28/04/2023 en el registro nacional de emplazados página de la Rama Judicial; posteriormente se procedió con la designación y notificación a la curadora

ad-litem (8/06/2023), quien contestó la demanda en término hábil, sin oponerse a ninguno de los hechos. En tal virtud, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada, ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 709 y 711 del C. de Comercio, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor, constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedor demandante, tratándose por lo tanto, de título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL de Riosucio - Caldas,

RESUELVE

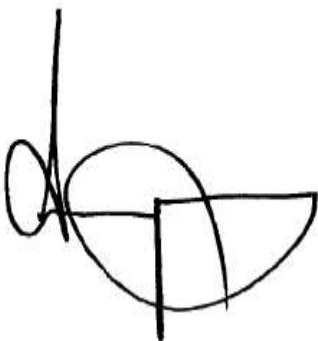
PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2020, dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía de BANCOLOMBIA S.A. en frente de RAMÓN DE JESÚS GARCÍA GARCÍA, en razón a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: **ORDENA** la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada a favor de la parte demandante.

CUARTO: **TENER** en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL
RIOSUCIO, CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO 91 DEL 25 DE JULIO DE
2023



ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
Secretaria

